

Constancia Secretarial: El 9 de agosto de 2021 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01548

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante en contra del auto adiado el 18 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

Alude la parte actora que en la providencia objeto de reproche se admite la notificación de la demandada Leidy Johanna Sarta Pérez y se rechaza la de Elizabeth Alcira Hernández Novoa, de ahí que, el enteramiento de esta última se surtió bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, al igual que de la Sra. Sarta, con la única diferencia de que una sí acudió a Juzgado solicitando copia de la demanda y la otra no.

Evento del que se colige que contrario a lo concluido por el Despacho, la notificación efectuada cumplía todos los parámetros de dicha normatividad, aunado a que dentro el término concedido pese a que fueron debidamente enteradas del asunto no efectuaron pago a la obligación, así como tampoco presentaron excepciones de mérito.

Dentro del término de traslado, la parte demandada no efectuó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso respecto a la *práctica de notificación personal* que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en

el exterior el término será de treinta (30) días.

El art. 292 *ib.*, en relación con la notificación por aviso, prevé que cuando no se pueda hacer la notificación personal, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, comunicado que deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

De su lado, prevé el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en relación con las *notificaciones* que estas deben hacerse personalmente, y que también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, enteramiento que se entenderá realizado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Postulados bajo los cuales se concluye que, si bien ambas se encuentran permitidos para notificar a la parte demandada, lo cierto es que, se circunscriben a reglas diferentes y su elección es potestativa a la parte actora, sin que sea dable utilizar ambos modos para consumir el enteramiento de la parte demandada.

2. Bajo dichas precisiones encuentra el Juzgado que el auto objeto de reproche se encuentra llamado a ser confirmado.

Conclusión a la que se arriba si se tiene en cuenta que, si bien le asiste la razón al recurrente en que para tener por notificada a una parte no es óbice el hecho de que se presente al proceso tal y como lo hizo la señora Leidy Johana Sarta Pérez, lo cierto es que, tal y como se dispuso en el proveído recurrido, el envío de las piezas procesales a dicha demandada se efectuó por el Juzgado a efectos de garantizarle su derecho de defensa y que la misma tuviera conocimiento del asunto que aquí nos ocupa, pese a que tal y como se observa en la documental allegada por la parte demandante, las notificaciones efectuadas a dicha demandada tienen determinadas inconsistencias.

Yerrores que se circunscriben a que por un lado, no fue remitido el auto objeto a notificar, esto es el que libro mandamiento de pago adiado el 13 de noviembre de 2019, y por el otro, en el contenido de las comunicaciones se hace referencia a que se notifica tanto por las reglas del Código General del Proceso, como del Decreto 806 de 2020, disposiciones ambas que como se dijo previamente si bien se encuentran vigentes, lo cierto es que, discrepan de sus reglas, de ahí que la parte debe elegir una de ellas y no confundirlas o utilizarlas concurrentemente.

Luego entonces advirtiéndolo que tales errores también se observan en las diligencias de notificación realizadas a la demandada Elizabeth Alcira Hernández Novoa, no puede pasar por alto el Juzgado tales falencias y tenerla por notificada, a sabiendas que no tuvo conocimiento del mandamiento de pago, el contenido de la notificación presenta confusiones que no permiten concluir el tiempo que tiene para ejercer su derecho de defensa y más aún, se está vulnerando su derecho de contradicción.

Situación que, sin mayores consideraciones, conlleva al Juzgado a confirmar en todo su contenido el auto reprochado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. CONFIRMAR** en todo su contenido el auto recurrido adiado el 18 de noviembre de 2020, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.
- 2.** Dado lo anterior, por Secretaría contabilícese el término señalado en el inciso 2 del numeral 2 del auto adiado el 18 de noviembre de 2020.
- 3.** No tener por notificada a la demandada Elizabeth Alcira Hernández Novoa como quiera que no se tiene certeza que los yerros advertidos en su enteramiento se hayan subsanado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 del 17 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina
Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ece9adb66d0b1df8fac8d2aaf0b56285d23f1bfd65925d0a2871acf8a
ceac2c**

Documento generado en 15/09/2021 09:53:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>